

---

## **El constitucionalismo y las democracias en Latinoamérica: tensiones vigentes en el marco de la disputa entre modelos productivos**

Mesa 14: Estado en conflicto y luchas sociales en América Latina: aportes para comprender la re-configuración hegemónica actual

Federico Aranda

Universidad Nacional Arturo Jauretche (UNAJ)

[federicoaranda06@gmail.com](mailto:federicoaranda06@gmail.com)

### **Resumen**

Este trabajo reflexiona sobre la tensión entre constitucionalismo y democracia en Latinoamérica, tomando como casos de análisis las constituciones de la República de Ecuador (2008) y del Estado Plurinacional de Bolivia (2009). Se analiza la forma en la que ambas constituciones conjugan la soberanía popular, expresada en la regla de la mayoría, con ciertos derechos a los que se busca brindar protección (como los derechos de la Naturaleza). Se abordan los debates que se han configurado en torno a la disputa entre Constitución-Democracia, señalando los argumentos esgrimidos por los principales defensores de cada paradigma. Asimismo, se observan cuáles son los elementos propios de la doctrina constitucionalista y de la doctrina democrática que pueden hallarse en ambas constituciones, señalando la forma en la que el eventual conflicto entre la preeminencia de la constitución y el poder de la regla de la mayoría se expresa en ambas normas. Por último, se explorarán algunos ejemplos de cómo estos equilibrios/desequilibrios se están gestando en la práctica, específicamente en lo referido al extractivismo y la cuestión ambiental.

**Palabras claves: Constitucionalismo – Democracia – Extractivismo**

---

## 1. Introducción

El presente trabajo se propone reflexionar sobre la tensión entre constitucionalismo y democracia, tomando como casos de análisis las constituciones de la República de Ecuador (2008) y del Estado Plurinacional de Bolivia (2009).

La tensión entre la noción de constitución y de democracia ha sido señalada, analizada y discutida por diversos autores de la teoría política y el derecho a lo largo de varios siglos.

La idea de democracia constitucional parecería encerrar una contradicción insalvable en tanto los principios en los que se basan ambos conceptos son de carácter opuestos: la idea de democracia se relaciona directamente con la regla de la mayoría como forma última a la que se reducen las decisiones sobre la vida comunitaria, mientras que la idea de constitución se vincula a un cuerpo normativo que contiene, que pone un límite a la forma o al contenido que pueden adoptar esas decisiones.

Podríamos sostener que la democracia, etimológicamente “gobierno del pueblo”, se da en su forma más pura allí donde el conjunto de la comunidad decide de manera colectiva sobre aquellos asuntos que competen al interés de todos. Claro está que, descartando el supuesto en la que la perfecta racionalidad, la completa información y la absoluta virtud moral de los ciudadanos los llevaría a no dudar sobre cuál es la mejor decisión a tomar en cada situación (en cuyo caso la regla sería siempre la unanimidad), todos los grupos humanos deben adoptar determinado método de decisión para, luego de un proceso más o menos extenso de discusión sobre un tema, resolver qué hacer.

En este sentido, la idea de democracia está asociada a aquellas comunidades que deciden sobre los asuntos colectivos aplicando la regla de la mayoría, no reconociendo instancia de autoridad superior a la voluntad general.

Si no existe ninguna autoridad superior a la voluntad general, la decisión sobre cualquier asunto en el marco de la vida en sociedad debería depender exclusivamente de lo que esta decida. Toda norma debería ceder frente a la soberana determinación de lo que la mayoría considere adecuado para ese tiempo y lugar.

---

Por lo tanto, la existencia de una constitución que reúna principios, derechos y garantías de carácter inalterable o inalienable, se vuelve inmediatamente en conflicto con esa potestad e impide el adecuado ejercicio de la soberanía popular.

En este trabajo analizaremos la forma en la que esta tensión opera en la práctica, a partir de la observación de los conflictos en torno a los derechos de la naturaleza y las actividades económicas extractivistas. Se describirá la forma en la que ambas constituciones buscan conjugar la soberanía popular, con los derechos a los que se busca brindar protección.

Empezaremos con unos breves comentarios sobre los debates teóricos propios de disputa entre constitucionalismo y democracia, exponiendo las ideas centrales de los defensores más reconocidos de cada paradigma.

Luego, indagaremos sobre como esas ideas se ven reflejadas de forma superpuesta en ambas constituciones. Intentaremos advertir si existe una armonía entre ellos, o se manifiesta la supuesta tensión entre ambos componentes. Al mismo tiempo, buscaremos señalar la forma en la que el eventual conflicto entre la preeminencia de la constitución y el poder de la regla de la mayoría se expresa en ambas normas. Por último, a través de algunos casos concretos, reflexionaremos sobre cómo opera esta tensión en la realidad de ambos países.

## **2. Desarrollo**

### **2.1. Una tensión persistente**

Numerosos teóricos políticos han expresado lo que consideraban una inevitable contradicción entre un pueblo soberano y la existencia de compromisos legales inalterables, proclamando que en una sociedad verdaderamente democrática los ciudadanos no pueden verse impedidos de modificar las propias leyes que los gobiernan.

---

Esta idea fue plasmada de forma rotunda en el artículo 28 de la Constitución francesa de 1793 que sentenciaba “Un pueblo tiene siempre el derecho a revisar, reformar y cambiar su constitución. Una generación no puede imponer sus leyes a las generaciones futuras”.

Esa afirmación condensa diversos aportes del pensamiento filosófico-político en torno a la pregunta sobre si es posible auto-obligarse. Como señala Stephen Holmes (2017), la paradoja del compromiso con uno mismo se expresa en la tensión entre democracia y constitucionalismo: una constitución obligatoria y democrática parece una contradicción. Aquel que se impuso a sí mismo una obligación, de igual forma puede liberarse, por lo que una promesa obligatoria por lógica parecería requerir de dos partes involucradas.

La cuestión de la imposibilidad de que el soberano se obligue a sí mismo fue abordada a lo largo de siglos por diferentes pensadores como Jean Bodin, Thomas Hobbes, Samuel Pufendorf y Jean-Jacques Rousseau.

Para Bodin, el príncipe soberano no puede “ser obligado por las leyes y ordenanzas que se dio a sí mismo; pues un hombre bien puede recibir una ley de otro hombre, pero es imposible por naturaleza que se dé una ley a sí mismo” (2010, p.53).

Hobbes considera que “[e]l soberano de un Estado, ya sea una asamblea o un hombre, no está sujeto a las leyes civiles, ya que, teniendo poder para hacer y revocar las leyes, puede, cuando guste, liberarse de esa ejecución abrogando las leyes que le estorban y haciendo otras nuevas; por consiguiente, ya era libre desde antes. En efecto, es libre aquel puede ser libre cuando quiera. Por lo tanto, tampoco es posible para nadie estar obligado a sí mismo, porque quien puede ligar, puede liberar, y, por tanto, quien está ligado a sí mismo solamente, no está ligado” (2009, p.218).

Por su parte, Pufendorf sostiene que “[u]n hombre no puede obligarse a sí mismo o entrar en un acuerdo consigo mismo o prometerse algo que sólo le importe a él mismo, pues todo el que obtiene un derecho mediante una obligación está en libertad de renunciar a él,

---

siempre que no dañe con ello a terceras partes [...] por mucho que el hombre se esfuerce por obligarse a sí mismo, todo será en vano, ya que podrá liberarse a su propio capricho sin haber tenido que cumplir ninguna obligación, y el que puede hacer esto es en realidad libre” (1934, p.94).

Desde la opinión de Rousseau “es contradictorio que la autoridad soberana se ponga trabas a sí misma” ya que “va contra la naturaleza del cuerpo político que el soberano se imponga una ley que no pueda infringir” y, por lo tanto, “no hay en un Estado ninguna ley fundamental que no se pueda revocar, ni siquiera el pacto social” (2008, p. 57).

En los Estados Unidos uno gran defensor de esta posición fue Thomas Paine. Según su opinión “cada época y generación debe ser tan libre de actuar por sí misma, en todos los casos, como las edades y generaciones que la precedieron”(1989, p.45). Para Paine los intentos de instituir un cuerpo de normas inviolables e inalterables que limiten las futuras decisiones del pueblo soberano son infructuosos y carecen de toda justificación: “todas esas cláusulas, actas o declaraciones por las cuales sus creadores intentan hacer lo que no tienen derecho ni poder de hacer, ni el poder de ejecutar, son nulas e invalidas”(1989, p.44-45).

Sin embargo, a pesar de las ideas de estos pensadores y de muchos más que se pronunciaban en un mismo sentido, una rápida observación de la historia de los Estados modernos nos demuestra que en todos han exigido normas de carácter fundamental cuyo contenido se pretende imperturbable. La cuestión pareciera no pasar tanto por si debieran existir esos principios fundamentales consagrados en normas sino por la forma en la que estos se encuentran justificados.

Gargarella (2008) realiza una sistematización de los principales argumentos con los que el constitucionalismo ha demostrado su razón de ser. En base a su trabajo podemos agrupar los intentos de justificación de la existencia de constituciones en dos grandes grupos que contienen diferentes versiones.

El primer grupo reúne los argumentos histórico-culturales:

a) *Justificación por el origen.* Desde esta perspectiva la comunidad debe sentirse sujeta a la Constitución debido a que esta fue el resultado de un acuerdo realizado en circunstancias particularmente democráticas (momentos fundacionales, logro de mayorías abrumadoras o gran consenso). Sin embargo, como bien señala Gargarella, la mayoría de las constituciones tiene un carácter originalmente poco democrático, habiendo sido creadas en contextos atravesados por fuertes discriminaciones, presupuestos elitistas o un marcado autointerés de sus redactores. Esta versión se enfrenta a la tradicional crítica sobre si una generación debe sentirse obligada por lo decidido por sus antecesores o si debe de respetar acuerdos en los que no formó parte.

b) *Justificación por la perdurabilidad.* Independientemente del marco que le dio origen, las constituciones han sido “purificadas” por el transcurso del tiempo, por su longevidad. Las sucesivas generaciones han dado su consenso tácito a la constitución y esta, al perdurar como norma que regula la convivencia social, ha obtenido un respaldo que le otorga una particular legitimidad. En estos argumentos se encuentra presente la idea de “consenso tácito” formulada por John Locke.

c) *Justificación por la identidad.* Retoma el argumento de la perdurabilidad, pero sostiene que a lo largo de los años el contenido de la constitución no solo se ha legitimado, sino que ha sido internalizado por la sociedad, pasando a conformar un núcleo duro de valores e ideas que hacen a la propia identidad de esa comunidad.

El segundo grupo de intentos de justificación reúne los argumentos reguladores/funcionales:

a) *Función preventiva o aseguradora.* Según esta línea argumental, el constitucionalismo cumple un rol esencial para preservar o poner fuera del alcance de los cambios del humor social una serie de principios fundamentales para la vida de una comunidad democrática, al mismo tiempo que impide que el autointerés de una mayoría en el presente ponga en riesgo el bienestar de las generaciones futuras.

Las ideas de Friedrich A. Hayek se inscriben en esta visión<sup>1</sup>. Para Hayek (2013) una constitución representa un freno necesario a la voluntad de una mayoría poco propensa a pensar en las próximas generaciones y proclive a tomar decisiones con consecuencias perjudiciales. Menciona abiertamente que no conoce “un solo caso en el que el deliberado voto de la mayoría (distinguiéndolo de la decisión de una elite gobernante) haya decidido [...] sacrificios en interés de un mejor futuro” (p. 113) y sostiene que “las decisiones mayoritarias, por lo demás, cuando no responden a normas comúnmente aceptadas, se hallan singularmente predestinadas a provocar consecuencias que nadie desea. Así ocurre, a menudo, que una mayoría, por sus propias decisiones, se ve forzada a acciones posteriores que ni se previeron ni se desearon” (p. 243). Es así que afirma que “ciertos arreglos institucionales inducirían al hombre a usar su inteligencia encaminándola hacia las mejores consecuencias y [...] las instituciones podrían concebirse de tal forma que los individuos nocivos hicieran el menor daño posible” (p. 136).

La necesidad de asegurar una serie de derechos que escapen a los designios de la voluntad del soberano fue expresada de forma clara por el juez Robert Jackson al sostener que se debían “retirar ciertos temas de las vicisitudes de la controversia política para colocarlos fuera del alcance de mayorías y funcionarios y establecerlos como principios jurídicos que serían aplicados por los tribunales”(Citado en Holmes, 2017, p. 218).

Desde este punto de vista la inalterabilidad de un cúmulo de principios fundamentales se transforma en una condición no solo para la subsistencia de la democracia sino para el propio desarrollo del género humano. Este punto de vista fue expuesto claramente por Immanuel Kant al sostener que la voluntad de la mayoría no podía oponerse o legislar en contra del natural progreso de la humanidad: “Una época no puede aliarse y conjurarse para dejar a la siguiente en un estado en que no le haya de ser posible ampliar sus conocimientos (sobre todo los más apremiantes), rectificar sus errores y en general seguir avanzando hacia la ilustración. Tal cosa supondría un crimen contra la naturaleza humana, cuyo destino primordial consiste justamente en ese progresar; y la posteridad estaría por lo

---

1 Según la lectura que Stephen Holmes realiza de su pensamiento, para Hayek los individuos “tienen poco dominio de sí mismos; son lamentablemente indisciplinados y siempre tienden a sacrificar principios perdurables en aras de placeres y beneficios inmediatos. Una Constitución es el remedio institucionalizado contra esta miopía crónica: quita poderes a mayorías temporales en nombre de normas obligatorias.” (Holmes, 2017, p. 218)

---

tanto perfectamente legitimada para recusar aquel acuerdo adoptado de un modo tan incompetente como ultrajante” (Kant, 2013, p. 93).

b) *Función capacitadora*. La constitución establece las condiciones que permite que la democracia funcione como tal. En este sentido el constitucionalismo pasa a representar una condición para la democracia. Desde esta perspectiva la constitución no es un obstáculo que ata o impide al pueblo determinar soberanamente su destino, sino que potencia sus capacidades de autogobierno. Jon Elster (1997) ejemplificó esta idea con la metáfora de Ulises y las sirenas. John Hart Ely (1980) también se encuentra entre los defensores de este argumento.

Esta visión sobre el rol de las constituciones cuenta con una larga tradición en la historia de las ideas políticas y se manifestó con intensidad durante los debates que dieron forma a los Estados Unidos. Frente a la postura radicalmente democrática, con Thomas Paine y Thomas Jefferson como principales representantes, los argumentos de James Madison buscaron resaltar la función no solo preventiva sino capacitadora de los arreglos institucionales. Para Madison, la constitución estadounidense no implicaba una obstrucción para el gobierno, sino un instrumento para asegurar y promover la libertad de los ciudadanos. La constitución no incapacitaba al pueblo, sino que aseguraba la estabilidad de un sistema político frágil que de lo contrario quedaría a merced de las pasiones populares<sup>2</sup>.

En esta perspectiva podemos ubicar las reflexiones de Holmes, para quien la tensión entre constitucionalismo y democracia, pese a ser una suposición ampliamente compartida, en los hechos no resulta tan obvia: “la existencia de una tensión irreconciliable entre constitucionalismo y democracia es uno de los mitos centrales del pensamiento político moderno. [...] constitucionalismo y democracia se apoyan mutuamente” (p. 219).

Holmes retoma la idea de la función aseguradora que poseen las constituciones para la libertad de las futuras generaciones: “por medio de una Constitución, la generación A puede ayudar a la generación C a protegerse de ser vendida en esclavitud por la generación B.

---

2 Sobre este debate ver Holmes (2017) y Gargarella (2008).

---

Para salvaguardar las posibilidades de los sucesores más distantes, los constitucionalistas restringen las posibilidades de sus sucesores más próximos” (pp.247-248).

Sin embargo, el eje de su razonamiento es la función capacitadora que las constituciones tienen para cada generación. Holmes considera que “las metáforas de frenar, bloquear, limitar y restringir sugieren que las constituciones son, básicamente, recursos negativos que se utilizan para impedir el abuso del poder. Pero las reglas también son creadoras. Organizan nuevas prácticas y generan nuevas posibilidades, que de otra manera no existirían” (p. 248). De manera que lejos de ser un elemento que se contraponga al gobierno del pueblo toda constitución “es un instrumento de auto-gobierno, una técnica por la cual la ciudadanía se rige a sí misma” (p. 252).

Holmes sostiene incluso que en términos comparativos los poderes “autorales” que detentan las generaciones posteriores son mayores que los de la generación creadora de la constitución. En ese momento inicial, las dificultades propias del proceso fundacional, el desorden social y la necesidad de poner fin al caos, redujeron significativamente las alternativas de los padres fundadores a la hora de redactar la ley fundamental. En términos relativos, los compromisos y equilibrios de fuerzas necesarios para poder instaurar y legitimar un nuevo régimen probablemente condiciona de forma mucho más significativa que el peso de esa constitución sobre el accionar de la generación posterior. Por el contrario, Holmes sostiene que, liberados de esa tarea y con el marco constitucional ya definido, los sucesores pueden abocarse exclusivamente al logro de sus objetivos políticos particulares (pp. 246-247).

Más allá del enorme poder persuasivo de estos argumentos a favor del constitucionalismo, Gargarella señala que no son suficientes para desactivar totalmente las críticas de los defensores a ultranza de la regla de la mayoría. Persisten dos cuestionamientos centrales. El primero de ellos es que los demócratas pueden dar su visto bueno a la idea de una comunidad que se auto-imponga límites, pero esto no resuelve la cuestión de una generación que se propone obligar a una generación futura (y, por lo tanto, desde la visión demócrata, volverla menos soberana). En segundo lugar, el problema de esta versión de la constitución como capacitadora se encuentra en la idea cuasi romántica de una comunidad

que se “auto-impone” límites, cuando en la práctica política concreta, esto generalmente se traduce en la existencia de una parte de la comunidad imponiéndole límites a otra<sup>3</sup>.

En este punto, la propuesta de Gargarella nos invita a intentar ver un poco más allá de la aparente contradicción entre democracia y constitucionalismo poniendo el foco no en los elementos que volverían irresoluble la tensión sino en aquel componente que acerca ambas corrientes de pensamiento.

Al analizar los presupuestos sobre los que se sostienen ambas perspectivas Gargarella encuentra en la noción de igualdad<sup>4</sup> un punto en común que le permitirá reflexionar sobre la complementariedad de ambas ideas. Para los demócratas la preocupación está puesta en asegurar que cada ciudadano tenga igual derecho a intervenir, en pie de igualdad, en la resolución de los asuntos que afectan a su propia comunidad. A su vez, para el constitucionalismo resulta primordial preservar derechos fundamentales que posibiliten que cada persona elija libremente su plan de vida y resguardar una estructura de decisiones democrática que garantice que la opinión de cada individuo, en tanto ciudadano, será digna del mismo valor.

## **2.2. Las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia: la tensión en juego**

Habiendo mencionado en términos generales los argumentos sobre los que se estructura la contraposición entre democracia y constitucionalismo, dedicaremos este apartado a analizar las constituciones de la República de Ecuador (sancionada en 2008) y del Estado Plurinacional de Bolivia (sancionada en 2009) a la luz de dicha tensión.

---

3 Idea con la que Jon Elster revisa sus trabajos previos en Elster Jon (2002).

4 Gargarella aclara que el concepto de igualdad sobre el que trabaja es enfocado desde una perspectiva individualista (utilizado por autores de la filosofía liberal igualitaria – v.g. Rawls; Dworkin -), en tanto postula que cada individuo merece un valor idéntico.

Iniciando nuestra observación por los elementos democráticos, debemos señalar que ambos Estados consideran que la soberanía radica en el pueblo, reconociendo al mismo como la fuente de legitimidad de la propia constitución<sup>5</sup>.

Observando ya dentro el propio articulado, tanto Ecuador como Bolivia sostienen de forma rotunda que el pueblo es el soberano. En el caso ecuatoriano en su artículo 1<sup>6</sup>. En el caso boliviano, en sus artículos 1, 7 y 11, en los que además se menciona las diferentes formas en las que se ejerce la democracia (directa y participativa, representativa y comunitaria)<sup>7</sup>.

Pero más allá de que ambos Estados son claros al definirse como democráticos y fijar dónde reside la soberanía, en diversos artículos encontramos principios del constitucionalismo que representan un límite para las decisiones de la mayoría.

En el caso ecuatoriano encontramos este tipo de principios en el artículo 11, específicamente en su inc 4, inc. 6 e inc. 8 y en el artículo 84<sup>8</sup>. Además, en su artículo 424

---

5 El preámbulo de la constitución ecuatoriana reza “Nosotras y nosotros, el pueblo soberano de Ecuador [...] nos damos la presente Constitución”, mientras que el boliviano contiene declaraciones del tipo “Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo” o “Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos [...] refundamos Bolivia”. De esta forma, vemos que ambos países se autodefinen en términos democráticos desde el momento pre-constitucional.

6 Art.1: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano [...] La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”

7 Art.1: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático...”; Art.7: “La soberanía radica en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible”; Art.11: “La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática...”.

8 Art.11 inc.4: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”, inc.6: “Todos los principios, y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”, inc.8: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. [...] Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”; Art.84: “En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentaran contra los derechos que reconoce la Constitución.”

se establece el principio de supremacía constitucional con el que se invalida cualquier acto gobierno que contradiga lo escrito en la constitución<sup>9</sup>.

Por su parte, la constitución boliviana también establece claros límites a la acción de gobierno en su artículo 13 y determina la supremacía de la norma en su artículo 410 inc. 1 e inc. 2<sup>1011</sup>.

Para velar por el cumplimiento de estos principios y resguardar los derechos y garantías previstos, tanto de la constitución ecuatoriana como la boliviana, otorgan facultades exclusivas para el control de constitucionalidad sobre los actos de los demás poderes públicos a dos órganos centrales en la estructura del Estado: en el caso de Ecuador a la Corte Constitucional y en el caso de Bolivia al Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>12</sup>.

De esta forma vemos que en ambos países parece reproducirse la tensión entre democracia-constitución a la que venimos haciendo referencia: ¿qué debe prevalecer en el hipotético caso de colisión de la voluntad del pueblo soberano con alguno de los principios constitucionales básicos? El potencial conflicto entre las aspiraciones de la mayoría y constitución podría tornarse verdaderamente irresoluble en caso de que esta última no brindara ninguna posibilidad de ser modificada. Sin embargo, al detenernos en lo establecido por las constituciones de Ecuador y Bolivia podemos observar la forma en la que ambos Estados buscan un equilibrio entre la soberanía popular y el constitucionalismo.

9 Art.424: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica..."

10 Art.13: "Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos"; Art.410 inc.1: "Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.", inc.2: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa."

11 Estos límites se resaltan expresamente en los casos de un eventual estado de excepción, prohibiendo incluso el inicio de cualquier proceso de reforma constitucional durante dicho lapso: Art.140. inc.2 ("No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna) e inc.3 ("La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.")

12 Reguladas en el Título IX, Capítulo Segundo, Arts.429-440 y en la Segunda Parte, Título III, Capítulo Sexto, Arts.196-204, respectivamente.

---

Específicamente, debemos indagar en los artículos referidos a los procesos de reforma de la constitución.

La literatura académica ha propuesto diferentes clasificaciones de las constituciones. Frente a la clásica contraposición entre constituciones rígidas o flexibles realizada por James Bryce (2015), autores como De Vega (1985) sostienen que resulta conveniente hablar de constituciones con mayor o menor grado de rigidez.

Holmes señala que la propuesta constitucional de Madison iba en este sentido. Frente a las críticas de demócratas como Jefferson, que acusaban a los constitucionalistas de considerar a la ley fundamental demasiado sagrada como para modificarla, Madison no manifestaba intenciones de establecer una constitución inalterable, exenta de cualquier tipo de crítica o reforma futura. Más bien, creía en la necesidad de que el proceso de enmienda tuviera un grado mayor de complejidad, requiriendo mayorías extraordinarias y diversas instancias de deliberación<sup>13</sup>. En la actualidad, vemos el pensamiento de Madison traducido en la mayoría de las constituciones de América.

Los casos de Ecuador y Bolivia no son la excepción, por lo que resulta conveniente indagar sobre qué tan exigentes resultan los requisitos que habilitan al pueblo soberano alterar los principios constitucionales.

En el caso boliviano, se prevén dos procedimientos de reforma. El primero de ellos está referido a la reforma parcial (y a contrario sensu, que no altere el contenido fundamental) de la constitución en su Art. 411 inc. 2. El segundo, previsto en el Art. 411 inc 1, es el que habilita a la reforma total de la constitución, a la alteración de las bases fundamentales, derechos, deberes y garantías o a las disposiciones de supremacía constitucional o del propio procedimiento de reforma<sup>14</sup>. Se debe resaltar que en los dos tipos de reforma se requiere la aprobación final de la ciudadanía mediante referendo constitucional.

---

13 Ver Holmes, 2017, p. 240.

14 En este caso se establece que la reforma “tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo”. A su vez, el mismo

El caso de Ecuador, también se prevén requisitos especialmente agravados para los cambios en aquellas partes del contenido de la Constitución al que se le confiere una particular importancia. De esta forma se escalona la rigidez del procedimiento según corresponda a: a) una enmienda que no altere la estructura fundamental de la constitución ni los elementos constitutivos del Estado, que no restrinja derechos o garantías y que no cambie el procedimiento de reforma (Art. 441); b) la reforma parcial que no restrinja derechos o garantías constitucionales ni altere el procedimiento de reforma (Art. 442) ; y c) la reforma que modifique los principios o el contenido básico, que es directamente equiparada a la sanción de una nueva constitución (Art. 444)<sup>15</sup>. Por último, al igual que en el caso boliviano, en la reforma prevista en el Art. 444 debe ser aprobada mediante un referéndum.

En síntesis, vemos que tanto en el caso de Bolivia como de Ecuador el equilibrio entre democracia y constitución se plantea en los siguientes términos: cuanto más significativa sea la reforma que se plantea, en el sentido de que los elementos que se quieran alterar sean los más importantes, mayor va a ser el nivel de participación popular requerido para que pueda realizarse el cambio (Benavides Ordóñez, 2018, p. 44)<sup>16</sup>.

### **2.3. El equilibrio en la práctica: los derechos de la naturaleza y el extractivismo.**

La forma en que las decisiones mayoritarias encuentran un límite en las disposiciones constitucionales se expresa en múltiples situaciones de la vida comunitaria. A menos que se cumplan con las mayorías extraordinarias exigidas y con los pasos previstos para el proceso de reforma constitucional que eventualmente se inicie, la voluntad del pueblo (expresada de

---

artículo aclara que la convocatoria a ese referendo puede realizarse por iniciativa ciudadana, por mayoría absoluta de los miembros del Legislativo o por el Poder Ejecutivo.

15 Para este último caso, la asamblea constituyente solo puede convocarse a través de consulta popular (solicitada por el Poder Ejecutivo, por dos tercios de la Asamblea Nacional o por un doce por ciento de los ciudadanos inscriptos en el registro electoral).

16 Resulta interesante la reflexión realizada por Benavides Ordóñez sobre la forma en la que se manifiesta la tensión entre democracia y constitución en una cuestión fundamental: la posibilidad del control constitucional de las reformas a la Constitución por parte de las cortes o tribunales constitucionales. Como sostiene, “este control no deja de ser polémico, en la medida en que el objeto de control es, finalmente, el poder constituyente, lo cual acrecienta la objeción contramayoritaria respecto de los tribunales.” (2018, p. 61)

---

---

forma directa o por medio de sus representantes) debe encuadrar dentro del marco de la constitución y respetar los derechos y garantías en ella reconocidos.

De esta forma es frecuente observar que en relación con determinados tópicos se produzca una pugna entre lo que parece ser el deseo de la mayor parte de los miembros de la comunidad y los derechos de ciertos sujetos.

Tanto Ecuador como Bolivia nos brindan ejemplos de estos delicados equilibrios si observamos las normas consagradas por ambos países en lo referido a los derechos de la naturaleza o el cuidado del ambiente y los conflictos que, a partir de esa legislación, se han suscitado en algunos casos.

La nueva constitución ecuatoriana elaborada en la ciudad de Montecristi en 2008 trajo consigo una enorme innovación en la cuestión ecológica, transformando a Ecuador en el primer país del mundo en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos (Roa Avendaño, 2009, p. 17)<sup>17</sup>.

La radicalidad del cambio en la concepción del vínculo especie humana-naturaleza que consagra la constitución ecuatoriana nos permite hablar del avance desde una visión antropocéntrica a una perspectiva biocéntrica. En este sentido, Gudynas (2009) señala que el giro biocéntrico “impone un límite a las posiciones que reducen la gestión del ambiente a una forma de economía ambiental que descansa casi exclusivamente sobre la valoración económica de los recursos naturales [...] La perspectiva biocéntrica rompe con esta mercantilización de la Naturaleza” (p. 42).

---

17 En su Art. 71 establece que “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos...” y en el Art.72 declara específicamente que “La naturaleza tiene derecho a la restauración...”. Al mismo tiempo, en su Art.73 obliga al Estado a aplicar “medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”.

También en la constitución vigente en Bolivia desde febrero de 2009 se replantean diversas dimensiones sociales, políticas y económicas en el marco del “derecho al medio ambiente”.<sup>18</sup> El contenido referido al medio ambiente, que considerado por algunos autores como ambiguo, fue complementado posteriormente con la Ley de los Derechos de la Madre tierra en 2010 y con la Ley de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 2012. Sin embargo, pese a estas leyes marco, se ha criticado a estos textos por ser casi metafóricos, escasos de precisión y por encasillan a la naturaleza en una cuestión de interés público necesaria para el desarrollo integral (Gudynas, 2018).

Pero en líneas generales, las posiciones coinciden con Roncal Vattuone (2013), quien a partir de un abordaje comparado sostiene que los nuevos textos constitucionales constituyen “una ruptura de la lógica de acumulación del capital y de la hegemonía ideológica de éste, que acentuó lo privado y lo individual por sobre la vida misma” (p. 122)<sup>19</sup>.

Dicho esto, podemos observar que desde la sanción de ambas constituciones se han producido conflictos en torno a los límites que estos derechos ponen al ejercicio de actividades económicas o productivas en las que frecuentemente se encuentran comprometidos los intereses de amplios sectores de la población o del propio Estado. La cuestión que más trascendencia y debate público genera en este sentido, por ser común a la mayoría de los países de Latinoamérica, es la explotación minera.

---

18 En su Art. 33 establece que “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente” mientras que en el Art. 34 faculta a cualquier persona, a título individual o en representación de algún colectivo “para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente”. Además, en su Art. 9 inc. 6 pone en cabeza del Estado el deber de promover y garantizar la “conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”

19 Gudynas no comparte esta opinión diferenciando claramente la constitución de Ecuador del resto. Para este autor, mientras que en el caso ecuatoriano la constitución permite hablar de un giro biocéntrico, las otras reformas constitucionales progresistas (Bolivia y Venezuela), no reconocieron derechos a la Naturaleza. En ellas persiste “una tensión frente a los temas ambientales, en la medida en que se los concibe como trabas al progreso, imposiciones externas o producto de la fantasía de clases medias acomodadas. En general, los gobiernos progresistas reproducen el núcleo duro de la ideología del desarrollo propia de la modernidad” (Gudynas, 2009, pp. 43-44)

En Ecuador el 14% de territorio nacional (3,7 millones de hectáreas) ha sido designado para la minería a gran escala<sup>20</sup>. Paradójicamente el primer emprendimiento de minería a gran escala en el país, el proyecto Mirador, se puso en marcha poco después de la sanción de la nueva constitución, en el año 2010. Mirador constituye un claro ejemplo de la tensión existente entre los derechos de ciertos actores y decisiones supuestamente mayoritarias, encarnadas en la voluntad del gobierno de apostar a la minería como impulsora del desarrollo económico nacional (y en este punto dejamos abierta la posterior discusión sobre el supuesto acuerdo de la mayoría).

Desde el inicio de operaciones hasta la inauguración de la mina en julio de 2019, se sucedieron un sinnúmero de controversias sobre sus efectos positivos y negativos. El conflicto ha contrapuesto los intereses del Estado, de las empresas y de pobladores que consideran que se beneficiaran con el desarrollo productivo con la oposición de aquellos actores para quienes los recursos naturales que se ven afectados son la base de su supervivencia, principalmente comunidades indígenas y campesinas de la zona<sup>21</sup>.

La experiencia de Mirador se replica en otros lugares del país. En junio de 2019 la empresa australiana Solgold, que opera el proyecto minero Cascabel, confirmó que la mina cuenta con **la reserva subterránea de plata más grande del planeta, la tercera de oro y la sexta de cobre en todo mundo. A su vez en 2020 anunció que los estudios de factibilidad están en su etapa definitiva y que la construcción de la mina podría comenzar en 2022, generando de forma directa 3000 puestos de trabajo durante la fase de construcción y 2000 trabajadores en la operación**<sup>22</sup>.

**Al igual que Mirador, el proyecto de Cascabel dio origen a la protesta y la movilización de ciudadanos que se oponen al extractivismo y la explotación de recursos naturales**

20 Según Zorrilla (2018). Disponible en: <https://lalineadefuego.info/2018/01/09/el-abc-de-la-problematika-minera-en-el-ecuador-por-carlos-zorrilla/>

21 Los principales problemas en relación al acceso y uso de los recursos naturales son: a) el cambio sustancial en la tenencia de tierras y el modo de posesión y distribución; y b) los cambios ambientales generados por la contaminación del recurso hídrico (Leifsen, Sanchez Vazquez y Verdú, 2017, p. 174)

22 Ver BNAméricas, 07/07/2020. Disponible en: <https://www.bnamericas.com/es/entrevistas/cascabel-la-joya-de-la-corona-de-solgold-en-ecuador>

con alto impacto no solo en el ambiente sino en la vida de la comunidad. Buscando ampararse en las garantías constitucionales los habitantes de la zona intentaron promover una consulta popular sobre el desarrollo minero. La Corte Constitucional, sin resolver sobre el fondo de la cuestión, no dio su dictamen previo para la consulta debido a defectos de forma<sup>23</sup>.

Mirador y Cascabel son solo dos ejemplos de una problemática que se replica en más de una decena de lugares. A la fecha en Ecuador existen 11 proyectos mineros en marcha (entre los llamados estratégicos y los de segunda generación)<sup>24</sup>.

Ante la oposición de aquellos sectores que reclaman por el respeto a los derechos y garantías establecidos en la constitución, los argumentos del gobierno nacional ponen el foco en la enorme cantidad de recursos económicos que los proyectos mineros aportan al Estado. El presidente saliente Lenin Moreno sostuvo que “32 mil empleos directos e indirectos surgirán de una inversión ya captada de 2 mil millones de dólares en el sector minero, que superará los 3.800 millones en 2021”<sup>25</sup>, mientras que según declaraciones del viceministro de minería hasta octubre de 2020, **Fernando Benalcázar**, “la minería es la solución económica para el país”<sup>26</sup>.

Incluso, frente a las demandas ciudadanas ante la Corte Constitucional para que autorice la realización de consultas populares, en su momento el presidente Moreno advirtió públicamente al tribunal “si autoriza cualquier mecanismo que implique un incumplimiento que, tarde o temprano, nos obligue a pagar una indemnización, le pido que también invite al pueblo a decidir de dónde saldrán esos recursos y cuáles serán las fuentes de financiamiento que reemplazarían los ingresos a los que debamos renunciar”<sup>27</sup>.

23 Ver dictamen para el caso 2-19-CP/2019. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

24 Ver Infobae, 21/07/2019. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/america-latina/2019/07/21/ecuador-apuesta-a-un-boom-minero-como-el-petrolero-de-hace-medio-siglo/>

25 Discurso de Informe a la Nación pronunciado el 24/05/2019. Disponible en: <https://www.presidencia.gob.ec/discursos/>

26 Ver “Minera australiana SolGold lleva \$ 95 millones invertidos”, El Universo, Ecuador, 12/12/18.

27 Ver <https://www.primicias.ec/noticias/economia/consultas-populares-una-amenaza-para-los-proyectos-mineros/>

---

**La tensión que observamos en Ecuador entre los derechos sociales y económicos de una parte de la población y los derechos de la naturaleza y de otros sujetos afectados por esas actividades, también se reproduce en Bolivia.**

**Esta colisión de derechos se potencia aún más en tanto la constitución boliviana al mismo tiempo que aboga por el cuidado del ambiente plantea como objetivo fundamental del Estado la industrialización de los recursos naturales en sus artículos 9, 313 y 35528.** Gudynas sostiene que los gobiernos progresistas que llevaron adelante las reformas constitucionales que estamos analizando, pese a las diferencias notables con las administraciones anteriores y a las interesantes innovaciones legales incorporadas, mantuvieron una apuesta por la extracción intensiva de recursos naturales y su exportación hacia los mercados globales, defendiendo una idea de progreso basada en el crecimiento de la economía (p. 44).

La constitución boliviana refleja de forma clara esta tensión entre el ambientalismo y la ideología del progreso. De la misma forma que en Ecuador, los conflictos entre los actores afectados por la explotación minera y aquellos que obtienen beneficios de la actividad se expresa en varios casos<sup>29</sup>, siendo el Estado por acción u omisión responsable de los perjuicios ocasionados tanto a las comunidades como a la naturaleza. Un ejemplo de esta situación son los repetidos enfrentamientos en torno a la actividad minera en la **cuenca del Lago Poopó (Andreucci y Gruberg Cazón, 2015).**

### 3. Reflexiones finales

**La propuesta de este trabajo fue analizar la tensión entre democracia y constitucionalismo a la luz de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia,**

---

28 En su Art.9 establece como fin y función esencial del Estado “Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles”, en su Art. 313 inc.5 sostiene que “Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana [establece como propósito] el desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales” y en su Art.355 inc.1 vuelve a afirmar que “La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado”.

29 Un mapa de los conflictos en: [https://mapa.conflictosmineros.net/ocmal\\_db-v2/conflicto/lista/02031900](https://mapa.conflictosmineros.net/ocmal_db-v2/conflicto/lista/02031900)

observando a través de algunos casos particulares como se están gestando los equilibrios entre decisiones mayoritarias y ciertos derechos reconocidos en dichas normas.

Habiendo avanzado con ese objetivo podemos concluir que en los casos presentados, tales equilibrios no se han producido. Más bien, la regla en dichas situaciones ha sido la vulneración de los derechos de la naturaleza (reconocidos constitucionalmente en el caso ecuatoriano) y de las comunidades que habitan en las zonas comprendidas por la explotación minera.

Como sostiene Gudynas (2014) los proyectos extractivistas solo puede llevarse adelante mediante la flexibilización de normas y controles sociales, laborales y ambientales. En la práctica, las evaluaciones de impacto ambiental previstas por la legislación adolecen de serios problemas y se incumplen los mecanismos de consulta y participación ciudadana, al mismo tiempo que se criminaliza la protesta y se reprime la movilización popular.

La responsabilidad del Estado en estos procesos ha sido central por varios motivos. En muchos casos las propias leyes que reglamentan los derechos y garantías reconocidos por la constitución terminan desvirtuándolos<sup>30</sup>. En otras situaciones, pese a la intención de dar cumplimiento a la normativa, los funcionarios reconocen limitaciones institucionales para llevar a cabo una gestión socioambiental efectiva<sup>31</sup>. Por otra parte, son frecuentes las acciones de los gobiernos orientadas a, por un lado, hostigar a las ONGs<sup>32</sup> y a los grupos que se organizan en torno a estas problemáticas y, por el otro, a provocar divisiones al interior de las organizaciones sociales<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> Por ejemplo, la Ley de Minería y Metalurgia sancionada en 2014 en Bolivia, que profundiza la marginalización de los actores comunitarios y limita la aplicación de los derechos indígenas (Andreucci y Gruberg, 2015).

<sup>31</sup> Según Andreucci y Gruberg (2015) “Los actores estatales admiten que hay problemas y debilidades endémicas en el funcionamiento de la gestión, como la falta de personal, herramientas y recursos económicos para fiscalizar las actividades mineras”.

<sup>32</sup> Como ejemplo de esto podemos mencionar el caso del centro cochabambino CEDIB.

<sup>33</sup> Tanto en Ecuador como en Bolivia los gobiernos han actuado sobre las organizaciones campesinas e indígenas (favoreciendo a los grupos adeptos y otros hostigando a aquellos

En este marco creemos que las tensiones que se reproducen solo pueden resolverse fortaleciendo los mecanismos que, en palabras de Gargarella (2008), nos lleven de una visión pluralista de la democracia (basada en agregación de las preferencias existentes dentro de la sociedad con el fin de poner en práctica aquellas que cuentan con mayor respaldo) a una concepción deliberativa. Esta última no pone el foco en la suma de preferencias sino en la transformación de las mismas a la que puede arribarse al generar un ámbito adecuado para la reflexión crítica. Rescata la “importancia de la deliberación colectiva a la hora de determinar de qué modo deben tomarse las decisiones frente a los problemas de índole colectiva” (p. 39).

El genuino funcionamiento de los mecanismos de consulta y de participación popular, que aseguren procesos donde se garantice la presencia de todos aquellos que pueden ser potencialmente afectados por la decisión que se tome<sup>34</sup>, se transforma en un requisito fundamental para lograr armonizar los intereses de las mayorías con el respeto a los derechos constitucionales.

Solamente por medio de estas instancias, donde no existan sectores sistemáticamente excluidos, donde la distribución de la palabra no se distribuya desigualmente en función de otros factores (como dinero o influencia) y donde el debate no este disociado de la toma final de decisiones, podemos pensar en dinámicas colectivas valiosas que nos ayuden a escapar a los efectos negativos de contraponer democracia y constitucionalismo (Gargarella, 2008).

#### 4. Bibliografía

Andreucci, D. y Gruberg Cazón, H. (2015). *Evaluación de la gestión socio-ambiental del sector minero en Bolivia: el caso de la cuenca del lago Poopó*. Cochabamba: Mau Estudio Creativo.

que denuncian el deterioro social y ambiental) provocando, por ejemplo, la división de la federación indígena andina (en Bolivia CONAMAQ) y de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) (Andreucci y Gruberg, 2015). Una muestra de esta fragmentación, y de sus perjudiciales efectos para los intereses de estos sectores, fue el triunfo del candidato neoliberal Guillermo Lasso, en el ballottage presidencial del pasado 11 de abril.

34 Phillips A.; Williams, M.; Habermas, J. Citados en Gargarella (2008).

- 
- Benavides Ordoñez, J. (2018). “Los procedimientos de reforma en algunas Constituciones de América Latina. Un estudio normativo con particular énfasis en la Constitución Ecuatoriana de 2008”. En *Estudios Constitucionales*, Año 16, N°1 (pp. 39-66). Centro de Estudios Constitucionales de Chile - Universidad de Talca.**
- Bodin, J. (2010) *Los Seis Libros de la República*. Madrid: Tecnos, 2010, p. 53.
- Bryce, J. (2015). *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales.
- De Vega, P. (1985). *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Madrid: Tecnos.
- Elster, J. (1997). *Ulises y las sirenas. Estudios sobre racionalidad e irracionalidad*. México: FCE.**
- Elster, J.(2002), *Ulises desatado: estudios sobre racionalidad, precompromiso y restricciones*. Barcelona: Gedisa.**
- Ely, J. H. (1980). *Democracy and Distrust: A Theory of Judicial Review*. Cambridge: Harvard University Press.**
- Gargarella, R. (2008). “Constitucionalismo vs Democracia”. En Gargarella, Roberto (comp.). *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional* (pp. 23-40). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.**
- Gudynas, E. (2009). “La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador”. En *Revista de Estudios Sociales*, N° 32, (pp. 34-47). Bogotá.
- Gudynas, E. (2014). “Cuando los extractivismos reconfiguran democracias y derechos: Tensiones y contradicciones bajo el progresismo realmente gobernante”. En *Herramienta*, N° 54 (pp.138-150). Buenos Aires.
- Hayek, F. A. (2014). *Los Fundamentos de la libertad*. Madrid: Union Editorial S.A.
- Hobbes, T. (2009). *Leviatan*. Buenos Aires: FCE..
- Holmes, S. (2017). “El precompromiso y la paradoja de la democracia”. En Elster, Jon y Rune Slagstad. *Constitucionalismo y democracia* (pp. 217-262). Ciudad de México: FCE.
- Kant, I. (2013). “Contestación a la pregunta ¿qué es la Ilustración?”. En *¿Qué es la*
-

---

*Ilustración? Y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia* (pp. 85-98).  
Madrid: Alianza Editorial.

Paine, T. (1990). *El sentido común y otros escritos*, Madrid: Tecnos.

Paine, T. (1989). *Los derechos del hombre*, Buenos Aires: Aguilar.

Pufendorf, S. (1934) *De Jure naturae et gentium*. Oxford: Clarendon Press. Traducido por  
C.H. Oldfather y W.A. Oldfather.

Roa Avendaño, T. (2009). “¿Derecho a la naturaleza o derechos de la naturaleza?”. En  
*Revista Ecología Política*, Nº 38 (pp.17-22). Barcelona: Editorial Icaria.

Roncal Vattuone, E. X. (2013). “La naturaleza...un sujeto con derechos. Apuntes para la  
reflexión”. En *Integra Educativa. Revista de Investigación Educativa*, Vol. 18 (pp. 121-  
136). La Paz: Instituto Internacional de Integración.

Rousseau, J.J. (2008). *El contrato social. Discursos*, Buenos Aires: Losada.

Leifsen, E.; Sánchez Vázquez, L.; Verdú, A. D.. (2017). “Minería a gran escala en Ecuador:  
Conflicto, resistencia y etnicidad”. En *Revista de Antropología Iberoamericana*, Vol.  
12, Nº 2 (pp.169-192.). Madrid: Antropólogos Iberoamericanos en Red.